

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE156901 Proc #: 3811186 Fecha: 15-08-2017 Tercero: 79050485 – ALVARO VILLAMIL SUAREZ

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N. 01923

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdireccion de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para realizar seguimiento al requerimiento N°. 2011EE05620 del 21 de enero de 2011, realizó visita técnica el día 03 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, identificado con matrícula mercantil N°. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, ubicado en la carrera 97 N° 17 A - 42 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 00420 del 11 de enero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

1. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03 de Diciembre del 2011, fundamentándose en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la encargada, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por una ROCKOLA CON DOS BAFLES, donde la consola





de la Rockola se ubica en el costado izquierdo parte central, el primer bafle se localiza en el costado izquierdo parte frontal direccionado hacia el costado derecho, el segundo bafle se encuentra ubicado en el costado derecho parte posterior del predio direccionado hacia el costado izquierdo, por lo cual se determina que el establecimiento **DONDE LA GALLINA** continua **INCUMPLIENDO**, con lo estipulado en el requerimiento No 2011EE05620 de 21 de Enero del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona residencial en periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 74.7 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

2. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **DONDE LA GALLINA** continua **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No 2011EE05620 de 21 de Enero del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

3. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **DONDE LA GALLINA**, continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el requerimiento No 2011EE05620 de 21 de Enero del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 74.7 **dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **DONDE LA GALLINA** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

Que mediante el Auto No. 01737 del 29 de agosto de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), inicio trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula





de ciudadanía N°. 79.050.485, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, registrado con matrícula mercantil N°. 0002076122 de 15 de marzo de 2011, ubicado en la Carrera 97 N° 17 A - 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Auto No. 01737 del 29 de agosto de 2013 fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado N° 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013 y notificado por aviso al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, el día 14 de mayo de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el día 15 de mayo del 2014, previa citación efectuada mediante radicado No. 2014EE047519 del 19 de marzo del 2014.

III. PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. **00620 del 22 de marzo de 2015**, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló al Señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, registrado con matrícula mercantil N°. 0002076122 de 15 de marzo de 2011, ubicado en la Carrera 97 N° 17 A - 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes Cargos:

"(...)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995."

(...)"

Que auto No. **00620 del 22 de marzo de 2015,** fue notificado por edicto al Señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, el día 27 de agosto de 2015, quedando el acto administrativo debidamente ejecutoriado el día 28 de agosto del 2015, previa citación efectuada mediante Radicado No. 2015EE103964 de fecha 16/06/2015.





Que el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, registrado con matrícula mercantil N°. 0002076122 de 15 de marzo de 2011, ubicado en la Carrera 97 N° 17 A - 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., **NO Presentó Escrito de Descargos**, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y descorrido del mismo se expidió el Auto No. 06805 del 26 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal: ".- Decretar como pruebas todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2012-1363, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto."

El Auto No. 06805 del 26 de diciembre de 2015, fue notificado por aviso, al Señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485 el día 13 de junio de 2016, el precitado Acto administrativo quedo debidamente ejecutoriado el día 14 de junio de 2016, previa citación efectuada con Radicado No. 2016EE07928 del 15 de enero de 2016.

Es de advertir, que teniendo en cuenta que para la fecha en la cual se adelantó la visita Técnica, es decir, el día 3 de diciembre del año 2011, al establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, registrado con matrícula mercantil N°. 0002076122, de propiedad del señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, se evidenció que la dirección de notificación del señor anteriormente citado, era la carrera 97 No. 17 A– 42 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., tal y como reposa en los documentos que se encuentran en el expediente **SDA-08-2012-1363**.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental adelanto en debida forma las notificaciones de los actos administrativos a la dirección anteriormente citada, sin embargo, haciendo una búsqueda y actualización de datos en el Registro Único Mercantil (RUES), se puede evidenciar que el establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002076122 del 15 de Marzo de 2015, la cual se encuentra cancelada en la fecha 1 de abril de 2016, ubicado carrera 97 No. 17A – 42, Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, registrado como persona natural bajo la matricula mercantil 0002076118 de 15 de marzo de 2011, cancelada en la fecha 1 de abril de 2016, y donde se registran la siguiente dirección calle 17 A No. 96H – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., Por lo tanto el presente Acto Administrativo se notificará a las direcciones allí registradas.





IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la





función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Régimen procesal aplicable al presente caso:

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

En consecuencia, debe precisarse en este caso, que pese a haber sido invocada la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental, a saber, el Auto de Inicio No. 01737 del 29 de agosto de 2013, el Auto de Pliego de Cargos No. 00620 del 22 de marzo de 2015 y el Auto de Pruebas No. 06805 del 26 de diciembre de 2015, los cuales permiten evidenciar que las reglas adoptadas por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), guardan armonía en la eficacia que debe tener las actividades del Estado en la protección y realización de los derechos de los administrados y en la consecución del bien común, paradigmas acogidos en la finalidad del artículo 1, en los principios del artículo 3, derechos y deberes tanto de las personas como de las autoridades (artículos 6 al 10) y en las reglas de procedimiento de las actuaciones de las autoridades en ejercicio de su función administrativa, en las que el derecho a una decisión pronta, a la defensa y a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos encuentra en esta Ley especial protección y





garantía procesal; sin embargo, la evidencia de la fecha de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido nos aclara que se realizó el 3 de diciembre de 2011 y siendo esto así, resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente Proceso Sancionatorio.

A pesar de la mencionada inconsistencia, el Señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ** fue notificado el auto de inicio de procedimiento sancionatorio y de los otros actos administrativos por aviso edicto en debida forma. Por tal motivo, no existió en ningún momento alguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso, sino que resulto aplicándose una ley que resultó más beneficiosa y favorable en aspectos de notificaciones y términos al administrado.

Que el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.2.12. **NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO Y NORMA DE RUIDO AMBIENTAL**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes





y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

V. ANALISIS PROBATORIO Y DECISION

Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. 00620 del 22 de marzo de 2015, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 9 tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Con respecto al Cargo Primero, el cual establece lo siguiente:

"Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006."

El artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 establece lo siguiente:

"Articulo 9.- Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A).

A través del Concepto Técnico No. 00420 del 11 de enero de 2012, se logró determinar que el establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002076122 del 15 de Marzo de 2015, generó **74.7 dB(A) en Horario Nocturno**, **en una Zona Residencial**, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría, niveles de emisión de ruido que superan los **55dB(A) en Horario Nocturno** para , los cuales son los máximos permisibles de nivel de emisión de ruido, en virtud del artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del MAVDT, actualmente Ministerio de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que el





establecimiento se encuentra ubicado en el Sector B. considerado como Tranquilidad y Ruido Moderado.

Que identificado plenamente el Sector y la Zona, donde está ubicado el establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, dentro de la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se localiza en una **Zona de uso Residencial**, sujetos a los niveles de emisión de ruido máximos permisibles en el Horario Diurno de **65dB(A)** y en el **Horario Nocturno de 55dB(A)**, y como resultado de la visita practicada por esta Autoridad Ambiental, el establecimiento está generando ruido por encima de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido señalados anteriormente, dando como valor **74.7 dB(A) en Horario Nocturno**, superando en **19.7dB(A)**, lo que lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

En virtud de lo anterior, y con base en el informe Técnico que antecede, se llega a la conclusión de que el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, es responsable de la infracción de la mencionada normativa como quiera que se encuentra demostrado que mediante el empleo de fuentes generadoras de ruido como es una (1) Rockola, con dos (2) Bafles, los cuales se encontraban operando en su establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, superaron el máximo permitido por el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, en una Zona Residencial para un sector B tranquilidad y ruido moderado, por lo cual el cargo primero formulado en el artículo primero del auto 00620 del 22 de marzo del 2015, está llamado a prosperar.

Con respecto al Cargo segundo, el cual establece lo siguiente:

"Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995."

"Artículo 45°. - Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente SDA-08-2012-1363 y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se puede establecer que para la fecha de la visita técnica del día 3 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, de propiedad del señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, los niveles de presión sonora producidos por las fuentes generadoras del citado establecimiento sobrepasaron los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 y, al sobrepasar dichos límites permitidos por la Ley, se vulneró lo dispuesto en el





artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspaso los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

En este orden de ideas, es claro que la Emisión de Ruido se generan en el establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, fueron producidos por elementos que están bajo el cuidado y responsabilidad del propietario del establecimiento en mención, y, por ende tiene bajo su obligación el no permitir que la generación de ruido traspasara los límites de su propiedad, y que superara el máximo permitido por lo cual, la hace responsable por infringir la norma en comento;

Por lo cual el **Cargo Segundo** formulado mediante auto No.00620 del 22 de marzo de 2015, **está llamado a prosperar.**

Con respecto al tercer cargo, el cual establece lo siguiente:

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995."

Artículo 51. - Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Este cargo no está llamado a prosperar por cuanto La clasificación del uso del suelo donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, denominado **DONDE LA GALLINA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002076122 del 15 de Marzo de 2015, es de uso **RESIDENCIAL** esto constatado con la información registrada mediante el Concepto Técnico No. 00420 del 11 de enero de 2012, numeral 4 (CLASIFICACION DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR)., por cuanto al caso de la referencia, no se puede solicitar que se emplee sistemas de control para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, ya que esta medida solo es aplicable a Usos de suelo de carácter comercial.

Por lo anterior el **cargo tercero** formulado mediante auto No.0620 del 23 de marzo de 2015, **NO está llamado a prosperar**.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79.050.485, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, específicamente lo establecido en el artículo 45 del decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006.





Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79.050.485, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente el artículo 45 del decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006, Puesto que se concluyó que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el Horario Nocturno para una Zona de Uso Residencial, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica frente a la infracción ambiental cometida.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos Primero, y segundo atribuidos al infractor mediante el Auto No. 0620 del 22 de marzo de 2015, **prosperaron**.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Negrillas fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.





La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)"

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79.050.485, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE LA GALLINA**, registrado con matrícula mercantil N°. 0002076122 de 15 de marzo de 2011, ubicado en la Carrera 97 N° 17 A - 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 45 del decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006, conforme a los cargos Primero y segundo formulados mediante Auto 0620 del 22 de marzo de 2015.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:





"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**,





identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2012-11363**, se considera que el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79.050.485, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DONDE LA GALLINA**, registrado con matrícula mercantil N°. 0002076122 de 15 de marzo de 2011, ubicado en la Carrera 97 N° 17 A - 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido por el incumplimiento artículo 45 del decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006, Razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, de los Cargo Formulados mediante el Auto No. 00620 del 22 de marzo de 2015 a Título de Dolo, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

VI. MOTIVACION DE LA SANCION

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Secretaria.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentren demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;





igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción en la infracción en que incurrió el señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79.050.485, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 00982 del 14 de mayo del 2017, complementado por el Informe Técnico de Criterios No. 01278 del 21 de julio de 2017, obrantes en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

Artículo 4°.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la <u>Ley 1333 de</u> 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo





A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma. **Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la <u>Ley</u> 1333 de 2009.





Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del el Concepto Técnico No. 00982 del 14 de mayo del 2017, complementado este por el Informe Técnico de Criterios No. 01278 del 21 de julio de 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

"Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\& * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Concepto Técnico No. 00982 del 14 de mayo del 2017, complementado este por el Informe Técnico de Criterios No. 01278 del 21 de julio de 2017, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA, respecto de la infracción investigada en contra del señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.050.485 así:

Informe Técnico No. 00982, 14 de mayo del 2017





"(...)

3.2 Multa

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

Multa = B +
$$[(\alpha *r) * (1+ A) + Ca] *Cs$$

Multa cargo segundo y tercero = \$0+ [(1*\$ 113.918.259) *(1+0,4) +0] *0.03

Multa $_{cargo\ segundo\ y\ tercero}$ = \$ 4.784.567 Cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos M/cte

(…)"

Informe Técnico No. 01278, 21 de julio del 2017 (da alcance al informe Técnico No. 00982, 14 de mayo del 2017)

(...)

3.2 Multa

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

Multa =
$$B + [(\alpha *r) * (1 + A) + Ca] *Cs$$

Multa cargo primero y segundo= \$0+ [(1*\$ 113.918.259) *(1+0) +0] *0.03

Multa cargo primero y segundo = \$ 3.417.548 Tres millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos cuarenta y ocho pesos.

(...)

Que así las cosas, resulta procedente imponer al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, la sanción multa por valor de <u>TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.417.548,00)</u>, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución <u>NO</u> Exonera al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.050.485, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.





Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otro lado, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.





Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a Título de **DOLO** al señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79050485, en calidad de propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil N°. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, (cancelada con fecha de 01 de abril de 2016), ubicado en la KRA 97 N° 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber, el artículo 45 del decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla 1 de la Resolución 0627 de 2006, conforme a los cargos Primero y Segundo formulados mediante Auto 0620 del 22 de marzo de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXONERAR al señor ALVARO VILLAMIL SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79050485, en calidad de propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil N°. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, (cancelada con fecha de 01 de abril de 2016), ubicado en la KRA 97 N° 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., del cargo Tercero formulado mediante Auto 0620 del 22 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO Imponer al Señor ALVARO VILLAMIL SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79050485, en calidad de propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil N°. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, (cancelada con fecha de 01 de abril de 2016), ubicado en la KRA 97 N° 17 A 42 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$3.417.548,00),

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (<u>15</u>) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el





Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1363**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los Conceptos Técnicos No. 00982 del 14 de mayo del 2017, complementado este por el Informe Técnico de Criterios No. 01278 del 21 de julio de 2017, , mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el artículo tercero, hacen parte integral de este Acto Administrativo.

PARAGRAFO TERCERO. – si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Señor **ALVARO VILLAMIL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79050485, en calidad de propietario del establecimiento **DONDE LA GALLINA**, registrado con Matrícula Mercantil N°. 0002076122 del 15 de marzo de 2011, actualmente (cancelada con fecha de 01 de abril de 2016), en la KRA 97 N° 17 A 42 y en la Calle 17 A No. 96 H – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 43 y 44 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, y 53 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.





NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2017

OSCAR FÉRNEY LOPEZ ESPITIA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA C.C: 52482176 T.P: N/A CPS: 20170196 DE 2017 ECHA EJECUCION: 09/08/2017

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A CPS: 20170849 DE 2017 EJECUCION: 09/08/2017

Aprobó: Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/08/2017

EXPEDIENTE: SDA-08-2012-1363

